



252101694008058099

Juzgado en lo Correccional N° 6 de San Isidro

Causa N° PP-5573-IPPE

(IPP 1400-9247-1401)

Carátula "JAUNARENA, CESAR EMILIANO, ESPAÑOL, ESTEBAN MAURICIO; PALACIOS CARLOS WASHINGTON Y PEREZ BODRIA, TOMÁS ANGEL. ENCUBRIMIENTO CALIFICADO, FALSIFICACION IDEOLOGICA DE DOCUMENTOS, FALSO TESTIMONIO CALIFICADO"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA: PP-5573-IPPE y su acumulada PP-5723-IPPE (IPP 1400-9247-1401 y 14-00-9247-14/00), "Jaunarena, Cesar Emiliano, Español, Esteban Mauricio; Palacios Carlos Washington Y Perez Bodria, Tomás Angel. Encubrimiento Calificado, Falsificacion Ideologica De Documentos, Falso Testimonio Calificado" del **Juzgado en lo Correccional N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro,**

SENTENCIA

La calificación

Respecto del acusado Carlos Washington Palacios, la Fiscalía calificó los hechos como los delitos de encubrimiento en la modalidad de favorecimiento personal agravado por su consecuencia de un hecho especialmente grave y por su calidad de funcionario público, falsedad ideológica de documento público, falso testimonio y violación de los deberes del funcionario público, todos ellos en concurso real (arts. 55, 248, 277 incs. 3 ap. "a" en función del inc. 1, 275, 293, CP).

Respecto de los acusados Esteban Mauricio Español y Tomás Ángel Perez Bodria, la Fiscalía calificó los hechos como los delitos de encubrimiento en la modalidad de favorecimiento personal agravado por su consecuencia de un hecho especialmente grave, falsedad ideológica de documento público y falso testimonio, todos ellos en concurso real (art. 55, CP; arts. 277 incs. 3 ap. "a" en función del inc. 1, 275, 293, CP).

Respecto de Cesar Emiliano Jaunarena, la Fiscalía calificó los hechos como los delitos de encubrimiento en la modalidad de favorecimiento personal agravado por ser consecuencia de un hecho especialmente grave y por el ánimo de lucro, falsedad ideológica a título de partícipe necesario, falso testimonio en dos hechos, tanto en la sede de Pilar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

como en el marco del juicio oral, todos ellos en concurso real (art. 55, CP; arts. 277 incs. 3 ap. "a" en función del inc. 1, 275, 293, CP).

La modalidad de encubrimiento imputada consiste en prestar ayuda al autor del delito anterior para eludir las investigaciones de la autoridad o para sustraerse de su acción brindada.

El encubrimiento, a diferencia de lo que parece sostener la defensa, no solo puede realizarse mediante el ocultamiento. Efectivamente en este caso, la modalidad comisiva, como quedó comprobado, no fue ocultar sino producir y proporcionar prueba falsa, destinada a afectar de manera negativa el valor convictivo de la prueba ya existente en otro proceso.

Con respecto al falso testimonio, la conducta de afirmar una falsedad ha de tener una entidad bastante para condicionar el resultado de la prueba del delito y la autoría del mismo, lo que se ha verificado en el caso.

En relación de la imputación del artículo 293 CP la falsedad ideológica se caracterizó por insertar circunstancias falsas en un instrumento público, como lo son las actuaciones de una investigación penal preparatoria del Ministerio Público Fiscal provincial, de modo tal que con ello se buscó generar perjuicio en la administración de justicia, particularmente, en el juicio por robo.

Finalmente, en cuanto al delito de violación de los deberes de funcionario público, en tanto Palacios en su condición de funcionario público como agente fiscal, omitió ejecutar las resoluciones en relación a la organización interna del Ministerio Público Fiscal cuyo cumplimiento le incumbía y se apartó del deber de objetividad que debió regir su actuación.

El planteo de ausencia de dolo directo

En primer lugar, corresponde dar respuesta al planteo de la Defensa en cuanto sostuvo que en el caso no se logró acreditar el dolo directo requerido para el delito de encubrimiento agravado.

El planteo no puede prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En efecto, el dolo en este tipo de delitos debe ser acreditado a partir de las circunstancias objetivas del caso, no es necesario que exista una manifestación expresa de la finalidad perseguida. Es decir, de las conductas realizadas por los imputados y de su dirección inequívoca. En tal sentido, la prueba analizada en el presente caso resulta contundente y permite afirmar que los imputados actuaron con conocimiento y voluntad de favorecer a Gorgonio Diaz. No quedan dudas de que desplegaron todo su accionar para lograr sustraerlo de la acción de justicia.

No se trató de actos aislados. Por el contrario, se verificó una secuencia de comportamientos coordinados y orientados en una misma dirección idóneos para afectar la administración de justicia. En este marco, resulta de especial relevancia que la investigación iniciada a partir de una supuesta denuncia por amenazas no solo careció de un desarrollo genuino orientado a esclarecer el hecho denunciado, sino que fue deliberadamente direccionada hacia un objetivo completamente distinto: cuestionar la validez de un acta de procedimiento labrada en otra causa, precisamente aquella en la que se investigaba a Díaz.

Este desvío solo puede ser entendido como una manifestación concreta de la finalidad perseguida. La ausencia de medidas mínimas para verificar las amenazas, contrastada con la intensidad de la actividad desplegada para reconstruir y poner en crisis un acto procesal ajeno, revela de manera inequívoca que el verdadero interés de los imputados no era esclarecer el hecho denunciado, sino debilitar la acusación en la causa principal.

La coordinación de todos estos actos permiten descartar de pleno la hipótesis de un accionar negligente o una actuación neutral. No admiten una explicación alternativa que no sea la de un actuar doloso.

En este contexto, la alegada ausencia de dolo directo no encuentra sustento en las evidencias. Por el contrario, permiten concluir que los imputados actuaron con pleno conocimiento, voluntad y con la expresa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

intención de favorecer a Gorgonio Diaz en el proceso judicial que se llevaba en su contra. Por lo tanto, se configura de esta manera el dolo directo requerido y exigido por las figura típica en cuestión y no se puede hacer lugar a lo planteado por la Defensa.

El concurso de delitos

Corresponde ahora dar respuesta al planteo formulado por las defensas, quienes sostuvieron que el presente caso no configura un concurso real de delitos – tal como postuló el Ministerio Público Fiscal - sino que estaríamos frente a un supuesto de concurso aparente, cuestión que resulta esencial para determinar la escala penal aplicable.

Sin embargo, adelanto que dicho planteo no puede prosperar.

En efecto, conforme a las circunstancias que quedaron acreditadas a lo largo del debate, no nos encontramos frente a un supuesto de concurso aparente, sino ante un concurso real de delitos, en tanto las conductas realizadas por los imputados constituyen hechos independientes y diferenciables entre si, que lesionan bienes jurídicos distintos y que no se encuentran comprendidos uno en otro.

El concurso aparente supone la existencia de una única conducta que encuadra en más de un tipo penal, pero en la que, mediante la aplicación de principios como especialidad, subsidiariedad o consunción, corresponde aplicar solo uno de ellos. Se trata de un problema de selección normativa frente a un solo hecho.

Tal situación no se verifica en el presente caso. Por el contrario, la prueba producida permite identificar una pluralidad de acciones independientes, desarrolladas en distintos momentos y con finalidades específicas, aunque enmarcadas dentro de un plan común. En ese contexto, las conductas acreditadas no se superponen ni se absorben entre sí, sino que conservan autonomía típica y desvalores propios, lo que impide su reducción a una única figura penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En conclusión, entiendo que los delitos acusados concurren en forma real entre sí y que, por lo tanto, se deben aplicar las reglas previstas en el artículo 55 del Código Penal.

La pena

Para el caso de Carlos Washington Palacios, la Fiscalía solicitó una pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para ejercer cargos públicos. Para Tomás Ángel Perez Bodria y Esteban Mauricio Español, solicitó una pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena para ejercer la profesión de abogado. Por último, solicitó la de cinco (5) años de prisión para César Jaunarena.

En atención a la escala penal prevista para el concurso de delitos comprobados y teniendo en cuenta los numerosos agravantes valorados y su gravedad, sin atenuantes, con el límite de punibilidad para la materia correccional por su competencia, estimo justo y razonable imponer a **Carlos Washington Palacios la pena de seis (6) años de prisión y doce (12) años de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos**, más el pago de las costas judiciales.

Con respecto a los acusados **Tomas Ángel Perez Bodria y Esteban Mauricio Español**, estimo justo y razonable imponer la **pena de cinco (5) años de prisión**, más el pago de las costas judiciales. Ahora bien, con respecto al pedido de inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena para ejercer la profesión, entiendo que no puede prosperar, dado que no se encuentra previsto en el tipo penal.

No obstante, puesto que se trata de abogados, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 20 bis del Código Penal, que permite la imposición de inhabilitación especial para el supuesto de incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público. Dicho artículo comprende una escala penal entre un mínimo de seis (6) meses y un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

máximo de diez (10) años, por lo que la pretensión de imponer una inhabilitación equivalente al doble de la pena de prisión carece de sustento legal.

Por ello, entiendo que resulta justo, razonable y adecuado a la ley imponer a **Tomás Ángel Perez Bodria y Mauricio Esteban Español la pena de cinco (5) años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado.**

Con respecto a **Cesar Emiliano Jaunarena**, estimo que resulta justo y razonable imponer la pena de **cuatro (4) años de prisión**, más el pago de las costas judiciales.

La diferencia en la cuantificación de las sanciones encuentra fundamento en las condiciones particulares, personales y funcionales de cada uno de los imputados, así como en el grado de intervención que tuvieron en las conductas reprochadas.

En el caso de Carlos Washington Palacios, la mayor severidad de la respuesta punitiva encuentra respuesta en su condición de Fiscal al momento de los hechos. No solo incumplió los deberes inherentes a su cargo, sino que utilizó deliberadamente la función que le había sido confiada para instrumentar y sostener la maniobra ilícita, afectando gravemente la confianza pública en la administración de justicia. Su intervención fue central y determinante en la estructuración y ejecución del plan, lo que impone una respuesta penal de mayor entidad.

En lo que respecta a Tomás Ángel Pérez Bodria y Esteban Mauricio Español, la pena se fundamenta en su rol como abogados y auxiliares de la justicia. En lugar de ajustar su conducta a las reglas que rigen el ejercicio profesional y colaborar con el adecuado funcionamiento del sistema judicial, realizaron aportes esenciales y erosionaron el sistema de administración de justicia, lo que impone un reproche mayor como respuesta punitiva.

Finalmente, en relación a César Emiliano Jaunarena, si bien su conducta resulta igualmente reprochable, corresponde ponderar que su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

intervención se desarrolló desde una posición distinta, sin la formación técnica ni el rol institucional que detentaban los restantes imputados.

En definitiva, las penas impuestas resultan proporcionales a la gravedad de los hechos y al grado de intervención de cada imputado.

Por todo ello, dicto la siguiente,

SENTENCIA:

1. CONDENAR a Carlos Washington Palacios, DNI 22475731, nacionalidad argentina, nacido el 05/11/1972, en Tres Arroyos, estado civil Soltero, ocupación Abogado, hijo de Jose Luis Palacios y de Irma Adela Antonio, a la pena de **seis (6) años de prisión y doce (12) años de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos**, por resultar autor del delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público, coautor del delito de encubrimiento en la modalidad de favorecimiento personal agravado por ser consecuencia de un hecho especialmente grave y por su calidad de funcionario público, autor del delito de falsedad ideológica e instigador de falso testimonio, todos ellos en concurso real, por los hechos sucedidos entre los días 25 de noviembre de 2014 y 5 de marzo de 2015 (arts. 5, 29 inc. 3, 20, 40, 41, 45, 55, 248, 277 inc. 3 aps. "a" y "d" en función del inc. 1 ap. "a", 275, 293, CP; arts. 375, 380, 530, 531, CPP).

2. CONDENAR a Tomás Angel Perez Bodria, DNI 10443262, nacionalidad Argentina, nacido el 17/01/1953, en Pilar, estado civil Soltero, ocupación abogado, hijo de Tomas Perez Bodria y de Sara Telleria, a la pena de **cinco (5) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, más el pago de las costas judiciales**, por resultar coautor del delito encubrimiento en la modalidad de favorecimiento personal agravado por su consecuencia de un hecho especialmente grave, participe necesario de falsedad ideológica de documento público e instigador de falso testimonio, todos ellos en concurso real, por los hechos sucedidos entre el 25 de noviembre de 2014 y el 5 de marzo de 2015 (arts. 5, 20 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 277 incs. 3 ap. "a"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en función del inc. 1 ap. "a", 275, 293; arts. 375, 380, 530, 531, CPP).

3. CONDENAR a Esteban Mauricio Español, DNI 12548742, nacionalidad argentina, nacido el 06/10/1956, en Ciudad Autonoma De Bs As, estado civil casado, ocupación abogado, hijo de Carlos Esteban y de Ana Maria Graciana Marafuschi, a la pena de **cinco (5) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado, más el pago de las costas judiciales**, por resultar coautor del delito encubrimiento en la modalidad de favorecimiento personal agravado por su consecuencia de un hecho especialmente grave, participe necesario de falsedad ideológica de documento público e instigador de falso testimonio, todos ellos en concurso real, por los hechos sucedidos entre el 25 de noviembre de 2014 y el 5 de marzo de 2015 (arts. 5, 20 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 277 incs. 3 ap. "a" en función del inc. 1, 275, 293; arts. 375, 380, 530, 531, CPP).

4. CONDENAR a Cesar Emiliano Jaunarena, DNI 40860510, nacionalidad Argentina, nacido el 03/04/1992, en Pilar, estado civil Soltero, hijo de Nestor Osvaldo Jaunarena y de Mirta Isabel Fleita, a la pena de **cuatro (4) años de prisión, más el pago de las costas judiciales**, por resultar coautor del delito encubrimiento en la modalidad de favorecimiento personal agravado por ser consecuencia de un hecho especialmente grave y por el ánimo de lucro, participe necesario de falsedad ideológica y autor del delito de falso testimonio en dos hechos, todos ellos en concurso real, por los hechos sucedidos entre los días 25 de noviembre de 2014 y 5 de marzo de 2015 (arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41, 55, 277 incs. 3 ap. "a" y "b" en función del inc. 1 ap. "a", 275, 293, CP; arts. 375, 380, 530, 531, CPP).

5. REGULAR los honorarios del Dr. Rafael Sal Lari (T° XXVIII – F° 80 del CASI) y Gustavo Fabián Trovato (T°XXIV F° 407 C.A.S.I) que, según el catálogo para actuación ante la justicia penal, se fija en cincuenta (50) jus los que se reparten en diez (10) para Gustavo Fabián Trovato y cuarenta (40) para Rafael Sal Lari (art. 9, título I, apartado 3, inciso "m", ley 14967;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

534, CPP), más un 10% adicional (art. 12, ley 6716 según ley 11625).

6. REGULAR los honorarios del Dr. Jonatan Khalil Cubilla Nieto (T.XLV, fº 251 del CASI) que, según el catálogo para actuación ante la justicia penal, se fija en cincuenta (50) jus (art. 9, título I, apartado 3, inciso "m", ley 14967; 534, CPP), más un 10% adicional (art. 12, ley 6716 según ley 11625).

Se dispone notificar, registrar, comunicar

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/04/2026 09:52:37 - ARCHELLI Hernan Sergio - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/04/2026 09:54:24 - LIUZZI María Florencia - AUXILIAR LETRADO



252101694008058099

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL Nº 6 - SAN ISIDRO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS